

Cómputos y Unificaciones de Penas:

Maneras absurdas de contar el tiempo

Nicolás Ezequiel Llamas¹

1.- Introducción.

El saber jurídico penal ha tenido un desarrollo impresionante en las últimas décadas. La teoría del delito, como tal, y todas sus adyacencias, han sido analizadas desde innumerables puntos de vista. Sin embargo, sorprende como algunas abstracciones son profundamente debatidas y algunas cuestiones prácticas de importancia radical tienen un abordaje pobre. La unificación y el cómputo de las penas es, sin lugar a dudas, un claro ejemplo de ello.

En este trabajo, pretendemos dejar en evidencia diversas situaciones paradójicas y absurdas que se dan al momento de realizar (o no realizar) el cómputo de una sentencia de unificación de penas, también conocida como pena única.

Aclaremos que el desarrollo y la propuesta no tratará sobre la forma de evaluar el monto de la pena (o cuál es el criterio adecuado para unificar condenas) sino, simplemente, la forma de contar el tiempo. Esto, que aparece como algo obvio y evidente, provoca un sinnúmero de inconvenientes dados, principalmente, por la falta de atención que se le ha brindado.

2.- Sentencias condenatorias que no se unifican.

Imaginemos que a una persona (a quien denominaremos Pérez a sólo fines didácticos) decidida a cometer delitos, que no es muy buena para evitar ser aprehendido por la policía, y que tiene un excelente abogado.

¹ Abogado egresado de la Universidad Nacional de La Matanza. Auxiliar Letrado del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. Email: nicolasllamas@hotmail.com

Pérez comete dos delitos. El primero de ellos, un robo agravado por haber sido perpetrado con escalamiento, cuya pena va de 3 a 10 años de prisión (art. 167, inc. 4to del CP), cometido en algún lugar de la Provincia de Buenos Aires, como puede ser Morón. Es aprehendido, y posteriormente excarcelado.

Poco tiempo después comete el segundo delito, otro robo exactamente igual, pero cometido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta vez, no es excarcelado.

El abogado de Pérez, para evitar una unificación, rápidamente realiza las gestiones necesarias, y realiza un juicio abreviado en la justicia nacional, donde se lo condena a Pérez al mínimo de la pena, pero de efectivo cumplimiento. Respecto al primero de los hechos, ofrece prueba, se queja de la prueba que le es denegada, se opone a la elevación a juicio, recurre todas las resoluciones judiciales hasta el Tribunal de Casación, en fin, hace todo lo posible para demorar lo más posible el proceso. Eventualmente, después de que Pérez está 3 años privado de su libertad, se realiza un juicio oral, donde se lo condena a Pérez a la pena de 3 años y 6 meses de prisión.

Ahora bien, para el momento en que Pérez recibe la segunda condena, la primera condena se agotó, teniéndose por compurgada, por lo que no es posible unificar estas dos penas. Así, Pérez cumple ambas penas en simultáneo.

Si ambas penas hubieran sido unificadas (art. 58 del CP), y se le hubiera dictado una pena única, Pérez hubiera sido condenado a una pena que oscilaría desde 3 años y 6 meses hasta 6 años y 6 meses, si se adopta el método compositivo, o directamente 6 años y 6 meses, si se adopta el método aritmético².

En ambos casos, se observa cómo, con esta maniobra legal, se evitó la unificación de las penas, realizando un juicio abreviado en uno de ellos, impidiéndose así la unificación de los procesos (art. 41, 42 y 43 del CPPN.).

² No es objetivo de este trabajo debatir sobre la aplicación de uno u otro criterio, sino dejar plasmadas ambas posibilidades según la doctrina actual.

Este ejemplo sólo pretende demostrar las consecuencias posibles que ocurren cuando una persona se encuentre detenida a disposición de dos o más jueces, cumpliendo pena de manera simultánea. Si esto ocurre, y las penas no son unificadas, el tiempo que el condenado pasó detenido cuenta doble (o más), disminuyendo cuantiosamente el tiempo total que estaría detenido si las penas se unificaran. En otras palabras, es una forma legal de aplicar un “2x1”.

Si bien se pueden hacer muchas más apreciaciones, aparece absurdo que sea posible evitar completamente la pena de un delito a través de lo que parece ser un agujero negro de la legislación. Está claro que este no es el propósito de la norma, pero ha quedado plasmado de esta manera, no por un artículo que así lo indique, sino justamente por la absoluta falta de reglamentación. Tanto el CP, en su art. 58, como el CPPN, en su art. 21 y 43, como el CPPBA, en su art. 18 y 54, son absolutamente inespecíficos, y no indican cómo se deben unificar las penas, siendo que se limitan a ordenar su realización sin mayores explicaciones.

Como no es justo que la realización de dos delitos sea menos o igual gravosa que la realización de un solo delito, está claro que es necesario realizar algún tipo de reforma legal que impida esta situación. Así visto, y tal como fuera planteado, parecería que lo justo sería la posibilidad de realizar una unificación de penas, aún en los casos en que una de esas penas haya sido compurgada. Sin embargo, esta idea posee complicaciones, y también puede llevar a absurdos.

3.- Sentencias condenatorias unificadas.

Tal como indica el reformado art. 55 del CP (según Ley 25.928, también conocida como “Ley Blumberg”), en caso de concurso real de delitos, la pena máxima no puede exceder los 50 años de prisión. Asimismo, numerosa jurisprudencia indica que las penas perpetuas deben tener fecha de vencimiento, tomándose esta a los 40 años de privación de la libertad (conf. art. 13 y 16 del CP, según actual redacción). También se

ha dicho que ninguna pena debe superar la de 25 años de prisión, dado que la Ley 26.200, que adopta el Estatuto de Roma, impone aquella pena como máxima para el delito de genocidio, siendo inaceptable que a otro delito se le imponga más penas que a éste³.

Más allá de esta discusión, siendo que no es objetivo de este trabajo definirla, podemos afirmar que existe una pena máxima en el derecho argentino (o, si se quiere, toda pena debe tener un vencimiento) y, sólo a fin de poder continuar con el razonamiento, supongamos que asciende a 25 años de privación de la libertad. Luego se observará que ocurrirá lo mismo con cualquier monto de pena máximo.

¿Qué hubiera pasado si Pérez hubiere sido condenado a 25 años de prisión, y luego cometiera otro delito? Cómo ese número es el monto máximo de pena, no es posible imponerle una pena mayor, pero ha cometido otro delito, y no sería aceptable que éste delito quedara en la nada misma que significaría la no modificación del cómputo de la pena.

Elevemos la apuesta: supongamos que ese delito también merece la pena de 25 años, y que es cometido cuando Pérez cumplió 20 años de prisión. Una de las penas terminaría 5 años después, la otra pena terminaría 25 años después, pero si se unifican ambas terminarían dentro de 5 años. Hemos llegado a otro absurdo.

4.- Veredictos absolutorios.

Después de haber leído los ejemplos anteriores, pareciera que toda unificación de penas tiene por finalidad exonerar delitos. Sin embargo, muy lejos de ello, los mismos presupuestos que hemos mencionado hasta ahora son igualmente

³ Así lo entendió la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa n°13.294, caratulada “M. A. H. S/Recurso de Casación”, del día 26/10/2012. Allí indicaron que el vencimiento opera a los 25 años de prisión en virtud de la anterior redacción del art. 13 del CP. En el mismo sentido, Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 903.

aplicables a sus casos opuestos, haciendo que ciertos condenados estén mucho más tiempo detenidos de lo que deberían estar.

Supongamos que Pérez es acusado de un delito, y se lo priva de su libertad por medio de la prisión preventiva durante 3 años. Luego del juicio oral, es declarado inocente. Al salir de prisión, comete un delito, siendo que esta vez sí es culpable, y es condenado. Sin embargo, el art. 58 del C.P. sólo permite unificar “condenas”, no siendo posible unificar una sentencia condenatoria con un veredicto absolutorio, por lo que el tiempo que estuvo detenido en la causa en la que después es absuelto no puede ser computado.

Misma situación se produce con las medidas de seguridad (que muchas veces se llevan a cabo en lugares de detención destinados para condenados, como es el caso de la Unidad Carcelaria nº 34 de Melchor Romero, Provincia de Buenos Aires), siendo que el tiempo que se lleva privado de su libertad no computa para condenas futuras, **llegando al absurdo de que le hubiera convenido más haber sido declarado culpable que inocente.**

4.- La lentitud judicial.

Éste último caso, lamentablemente real, fue el disparador del presente artículo. Pérez fue detenido y condenado a la pena de 2 años de prisión. Al año de condena, no regresa de una salida transitoria y se dispone su captura. Pasan muchos años sin que se tenga noticia de Pérez.

Un día llega un oficio: Pérez agota la pena por la que fue condenado en otro Juzgado, siendo que al momento de dejarlo en libertad se “descubrió” que tenía un pedido de captura. La libertad fue impedida porque interesaba su detención.

Por suerte, esta historia tuvo un final lógico. Se hizo lugar a su libertad, indicando que las demoras ocasionadas por la inacción de los organismos que debían comunicar la nueva situación del imputado no pueden implicar un mayor tiempo de

detención para quien no tiene responsabilidad en el asunto. En otro caso de idénticas características se indicó que debe computarse todo el tiempo que el imputado estuvo detenido para el Estado provincial.

Más precisamente se dijo que: "*(...) En esa directriz, entiendo que le asiste razón a la defensa y debe contabilizarse al momento de practicar el cómputo de pena, todo el tiempo en que C. estuvo detenido a disposición del Estado Provincial, más allá de que lo esté para un juzgado u otro, o a disposición conjunta*" (causa n° 17.952, Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Depto. Judicial Morón, caratulada "C., R. O." s/Incidente de Apelación-Cómputo de Pena").

Asimismo, se indicó que: "*(...) el tiempo sufrido por el nombrado G. a tenor del proceso que se le sigue en el fuero penal de mayores y que cursa paralelamente con la ejecución de esta causa, tiene que considerarse a los fines del cómputo de la pena aquí impuesta, pues deviene improcedente -tal lo señalado por la defensa- cargar encabeza del mismo las dilaciones propias de la notificación del fallo (...)*" (causa n° 26.665, Sala I de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Depto. Judicial Morón, caratulada "G., C. M. s/ Robo calificado", del día 31 de octubre de 2013).

Finalmente, el Fiscal General Adjunto del Depto. Judicial Morón, Alejandro Varela, en la causa n° 21.584 de trámite ante la Sala II, desistió de un recurso de apelación interpuesto por un Fiscal de grado, indicando que: "*Entiendo que, a contrario de lo sostenido por el Señor Agente Fiscal, sí se tiene que tomar en cuenta el período que O. A. A. estuvo detenido en la causa de mayores, más precisamente en la causa N° J730 del Juzgado en lo Correccional n°5 departamental, circunstancia que sí fue tomada en cuenta por la señora Actuarial al momento de realizar el cómputo de pena respectivo (...)* ya que no se puede perjudicar a A. con la ineficiencia u olvido por parte de los organismos del Estado que deban realizar medidas procesales que son de su competencia y que por una razón y otra no lo hagan".

Quizás lo que el lector puede encontrar más interesante en estos casos es que, de hecho, los mismos ocurren. Y esto se pone de resalto porque parece necesario destacar la realidad de estos enredos. Más aún, invito al lector imaginarse lo que significa para el detenido que, habiéndose ordenado su libertad por haber cumplido su pena en su totalidad, los organismos del Estado se den cuenta justo en ese momento que había otra causa en trámite. Mantener la privación de la libertad en éste contexto parece realmente arbitrario.

Por esto último, y a fin de promover que estas situaciones no ocurran, la norma que contemple la forma de contar el tiempo también debe impedir que se utilice la posibilidad de una sentencia unificadora como escollo para la libertad: sólo una sentencia firme que disponga una pena única sería la modalidad adecuada.

5.- Conclusión.

El objetivo del presente artículo es poner de manifiesto los absurdos a los que se pueden arribar por los vacíos legales relativos a las formas de contar el tiempo de detención cuando hay varias causas en trámite, y al unificar penas. Se han nombrado cuatro supuestos diferentes, dos de ellos elevan el tiempo total de detención y dos lo disminuyen. Lo pretendido no ha sido ni lo uno, ni lo otro, sino darle *razonabilidad* a la forma de contar el tiempo.

También es objetivo marcar una perspectiva de realidad. Muchas veces se observan importantes discusiones doctrinarias que, sin desmerecer, se alejan de la primera pregunta que se hace una persona cuando es privada de su libertad: “*¿Cuánto tiempo voy a estar detenido?*”.

Por otro lado, el posible debate sobre este asunto no aparentaría ser axiológico sino, más bien, técnico. En las situaciones destacadas, más que colisión de principios o derechos, se observa la necesidad de aplicar criterios razonables e iguales para todos los habitantes, y no dependientes de la prudencia del juzgador.

Siendo así, la propuesta es agregar un párrafo más al art. 58 del Código Penal, para que aclare la situación, el que se indica a continuación:

“La unificación de las penas procederá aún en los casos en que una de ellas haya sido agotada. Si el día de vencimiento de la pena, producto de la unificación, fuere menor al día del vencimiento de alguna de las penas que se unificaren, se mantendrá el mayor.

La posibilidad de unificación de penas no impedirá el trámite o el otorgamiento de la libertad condicional, o de cualquier otro instituto liberatorio que prevea la ley de ejecución penal.

Sin perjuicio de no proceder la unificación, siempre se deberá tomar en consideración el tiempo de detención en procesos donde hubiere declaración de inocencia o sobreseimiento, o en los que la privación de la libertad hubiere sido por una medida de seguridad.”

De esta manera, pareciera que se actuaría con razonabilidad, sin llegar a ninguno de los absurdos que se han mencionado anteriormente. Más allá de que siempre es posible que aparezcan nuevas situaciones no contempladas, la propuesta abarca un universo considerable de situaciones dudosas, que requieren una solución legislativa.

Finalmente, es conveniente indicar que, más que dar una solución definitiva, la que pocas veces se logra, lo que se pretende es dar un puntapié a un debate que merece ser dado.